

Julio 2021.

Juez de reparto tutela.

Cali.

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAGOBERTO GARCIA CC. 6231611 Cali.

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Respetuoso y constitucional saludo,

DAGOBERTO GARCIA, fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar acción de tutela, en contra del juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cali, por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

HECHOS

Ante el Juzgado séptimo civil municipal de la ciudad de Cali, se tramitó proceso -ejecutivo con radicación 07-2007-826, en donde las parte son: cooperativa coenlace y demandados: 1) Dagoberto Garcia y Arturo Escallon. Y hoy se encuentra tramitándose en el juzgado segundo de ejecución de sentencia civil municipal de Cali.

Ante el Juzgado segundo de ejecución civil municipal de Cali y dentro del proceso con radicación 007-2007-826, Me había descontado unos dineros demás a lo adeudado (adjunto auto 6027) y por solicitud conjunta del suscrito y la apoderada de la parte actora, llegamos a un acuerdo y de puño y letra de ella radicamos la solicitud de devolución

esos dineros que venían a constituir el exceso de lo pagado. Además que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretada y entendía yo había cumplido con mi obligación de pagar. En consecuencia dicho despacho, mediante Auto no. 7922 del 20 de octubre del 2017, notificado por estado no. 189 el 25 de octubre del 2017; **RESUELVE: 1.- ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto al demandado DAGOBERTO GARCIA. Líbrese por secretaria **los oficios correspondiente** y hágase entrega a la parte demandada". Producto de este oficio desembargue mi pensión.

Bajo el radicado 32 2007-0036 estaban consignados 8 títulos cada uno por valor de \$273081 y que suman \$2184648. Este proceso había terminado en el 2016, pero lo había asumido el juzgado sexto civil de ejecución municipal. En julio de 2019, consciente de que no tenía deudas pendientes, le solicité la devolución. En providencias de febrero de 2020 me negó la devolución por existir remanentes pendientes y en consecuencia dispuso convertir los 8 títulos a favor del proceso 007-2007-0826-00. No sobra decir, el mismo del juzgado segundo.

Valga decir aquí, que llegó la pandemia y con ella la virtualidad, soy mayor de 85 años y me declaro analfabeto virtual. Tan solo me vengo a enterar en el auto 3156 del 11 de noviembre 2020 el juzgado segundo dispone el pago de mis 8 títulos a la parte actora.

En noviembre 27 le solcito la devolución de los 8 títulos al juzgado segundo. En auto 3720 de 18 de diciembre y publicado el 12 de enero de 2021. Resuelve. **Suspender** el pago de los ya mencionados 8 títulos .A su vez requiere a la abogada Luz Milena Torres Banguera para que se pronuncie, respecto de la pretensión del demandado, por encontrarse levantadas las medidas de embargo contra él demandado Dagoberto Garcia.

. Es menester mencionar aquí que la Dra. Luz Milena conocía de la existencia de estos títulos y que ella me ayudo a redactar la solicitud mencionada en el punto tres. Allí mismo en el edificio Las Ceibas, fue ella la que me ubico respecto del juzgado sexto, al cual me debía dirigir. Y los términos en que debía de hacerlo. Basado en el buen tratamiento de casi un año atrás, me había dispensado la abogada, la llamé. O sea cuando el juzgado la requiere. Le recuerdo lo que ya he contado. Quedamos en que ella “iba a mirar bien” La respuesta que yo esperaba era que dijera “El señor Garcia no nos debe nada” Garcia,” Pues no fue así, pero tampoco tuvo el valor de decir: reclamo esa plata porque es nuestra. ¿Tenía una doble obligación ética con la profesión y el proceso de decir la verdad? Una hablar de mi paz y salvo con el proceso y dos, su conocimiento con anterioridad de mi persecución por esos títulos..

El 2 de junio 2021 el juez en auto 1971 resuelve que los títulos corresponden a la parte actora. Que corresponden a embargo de remanentes.

El 3 de junio le digo al juez que el auto de octubre 2017, protege la entrada de remanentes, que estoy en desacuerdo con esa decisión.

El juez ha seguido el proceso ordenando pago de títulos.

De igual manera el juzgado primero de ejecución civil municipal dice en auto 3399 del 30 de noviembre de 2020. Radicado 007 2018 0701 00 dice que el título por valor de \$51194 que había sobrado en este proceso se encuentra depositado en el juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias. Con fundamento en esto le solicité la devolución del respectivo título al juzgado segundo. Y contesta en el auto 1971 del 2 de junio 2021. Poner en conocimiento del demandado DAGOBERTO GARCIA que el título solicitado corresponde al proceso 007 2018 0701 00.

DERECHOS VULNERADOS

Respecto de los 8 títulos se trata de hacer la pregunta ¿Cuál es la eficacia de la cancelación de la solicitud de remanentes? Contendida en el levantamiento de las medidas cautelares. ¿Qué tiene más fuerza legal? La pieza procesal de la que se derivaron oficios de desembargo y los otros oficios correspondientes, según el auto. (Cancelar la solicitud de remanentes) O un memorial de una de las partes.

Los títulos no debieron ingresar al proceso 007 2007 826 00 nunca porque no tenían fundamento jurídico vigente después de octubre de 2017. Y menos ser adjudicados.

El auto que levanta las medidas es resultado o producto del acuerdo de voluntades. El renglón que tiene en cuenta el juzgado para adjudicar los 8 títulos debe entenderse hasta cuando el despacho profiera el auto. Mes de octubre. Vale decir, en aquel momento (2017) no lo sabemos con exactitud, cuando va a suceder esto. Hoy día es muy fácil ver las coordenadas temporales exactas tanto de su promulgación y ejecutoria. O dicho de otra forma octubre es un mes posterior a agosto.

El peso legal de la pieza procesal debe tener los efectos para los cuales está diseñada o lo que es lo mismo impedir la entrada de remanentes.

Un acuerdo de voluntades es ley para las partes, pero ello no quiere decir que pueda contener cláusulas que extralimiten la normatividad. Serían incompatibles, el memorial permitiendo el ingreso de remanentes contra la pieza procesal que cancelación de la medida y además precluye una etapa procesal en mi favor.

De la manera más respetuosa digo que los otros derechos que considero vulnerados, son primero explico el de la buena fe. En noviembre cuando el juzgado, le dio la palabra a la parte actora creo que debió haber dicho: "El señor Garcia no nos debe nada" y eso hubiera arrojado mucha luz al proceso y economía procesal. Las partes están obligadas a la lealtad procesal y guardar silencio es igual de dañino y perjudicial. El otro derecho es el de la confianza legítima porque es como si este viejito estuviera reclamando una plata que no le corresponde. Por eso llegué al acuerdo de voluntades. Me devolvieron plata como lo pueden evidenciar en el proceso y para llegar hasta la adjudicaron desconocieron mis derechos fundamentales.

Considero otra violación al debido proceso, el siguiente punto: Dice el juzgado que los 8 títulos fueron cobrados el 19 de febrero de 2021. Cuando vemos que en el auto publicado el 12 de enero se suspende el pago y se viene a resolver la adjudicación hasta junio 3 de 2021. No ha mediado una publicación por estado para el pago.

Respecto del título de \$51194. Dice que cuando el operador judicial no responde apropiadamente las solicitudes viola el debido proceso y este el caso. No hay congruencia, no hay coherencia entre mi solicitud de devolución y la respuesta. Todos estos derechos se deben compaginar dentro de una lógica temporaria y de funcionalidad jerárquica.

De igual forma solicitamos el expediente digitalizado. No radicó nuestro memorial en recepción de memoriales de la plataforma de la rama.

PRETENSIONES.

Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y buena fe y confianza legítima. Vulnerados durante el desarrollo de las presentes reclamaciones por el juzgado segundo civil de ejecución y también por la parte actora.

Que se ordene al juzgado segundo civil de ejecuciones municipales de Cali, que, por ser procedentes y ajustadas a juridicidad, se me devuelvan los 8 títulos por valor de \$2184648 más el de \$51194.

MEDIDA CAUTELAR

Que se suspenda toda actuación y en especial la entrega de títulos hasta tanto y de manera definitiva se falle en mi favor este asunto.

Pruebas

Auto 6027

Auto 3156

Auto 3720

Auto 3399

Auto 1971

Memorial de solicitud expediente.

Declaro que no he presentado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, que este proceso no tiene recursos como consta en la plataforma de la rama y que está dentro de la razonabilidad temporal para presentar la tutela.

Notificaciones

Dagoberto Garcia Calle 14 ·19-57 Cali o caolgar17@gmail.com

El juzgado segundo Calle 8 No 1.16 Edificio Entre Ceibas.
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dra Luz Milena Torres Banguera su celular es 3136320691.
Conozco que su oficina es en el tercer piso de la carrera 4 No 8.33
Cali.

Del señor juez, atentamente.



Dagoberto Garcia.
6231611 Cali.

RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 6027

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

- En atención al escrito conjuntamente presentado por la apoderada judicial de la parte actora LUZ MILENA TORRES BANGUERA y el demandado DAGOBERTO GARCIA, previo a dar trámite al mismo, se REQUIERE a las partes para que se sirvan informar si lo que pretenden es la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, dado que dentro de la solicitud se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales al demandado DAGOBERTO GARCIA que a la fecha suman \$2.612.026.00

En consecuencia de lo anterior una vez las partes den cumplimiento al requerimiento se dará trámite al memorial visible a folio 218, previa verificación de embargo de remanentes.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de AGR 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Mesa de Partes
Santiago de Cali



RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 3156.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de noviembre 2020.

En vista de la solicitud de títulos que allega la apoderada de la parte actora, se ordenará su pago, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°31.388.839 de los títulos judiciales por la suma de **\$3.674.180** los cuales se relacionan a continuación:

CUENTA UNICA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002539096	8050234990	COOBENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 372.383,00
469030002547140	8050234990	COOBENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 372.383,00
469030002557329	8050234990	COOBENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 372.383,00
469030002570598	8050234990	COOBENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 372.383,00

Total Valor \$ 1.489.532,00

CUENTA DESPACHO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002395602	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395603	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395611	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395612	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395613	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395614	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395615	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395741	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00

Total Valor \$ 2.184.648

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito visible a folio 167 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

3

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **11 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez



RAD.007 2007 00826 00

AUTO No.3720.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

Solicita el demandado DAGOBERTO GARCIA la devolución de 8 depósitos judiciales que transfirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias, ya que las medidas de embargo decretadas contra el fueron levantadas, y que los mismos cuentan con orden de pago a favor de la parte actora.

Frente a dicha solicitud, una vez revisado el expediente se constata que las medidas de embargo contra el demandado DAGOBERTO GARCIA fueron levantadas mediante auto N°7922 del 20 de octubre de 2017. Igualmente que los títulos judiciales a que hace alusión el ejecutado fueron transferidos a este proceso el 24 de julio de 2019 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, cabe destacar que con ocasión del embargo de remanentes que fue solicitado por este proceso y tenido en cuenta por el mentado Juzgado, tras la terminación del proceso por pago total dejó a disposición de este asunto las medidas de embargo del 20% de la pensión que devenga el señor DAGOBERTO, lo cual fue comunicado mediante oficio 06-2294 del 08 de septiembre de 2016 por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali.

En ese orden de ideas, se concluye que la orden de levantamiento de las medidas de embargo del demandado fue con posterioridad a la terminación del proceso 032 2007 00036 que dejó para este proceso los remanentes solicitados, sin embargo, los señalados títulos sólo fueron convertidos el 24 de julio de 2019 desde la cuenta del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, a efectos de tener claridad si estos depósitos judiciales le corresponden al demandado DAGOBERTO GARCIA se ordenará suspender el pago de los títulos por valor de \$2.184.648 que se encuentran a favor de la parte demandante, para que se sirva pronunciarse frente la petición del demandado.

Por otro lado, frente a la medida cautelar solicitada sobre de los bienes y/o remanentes del demandado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Cali, con número de radicación 028-2014-01042-00, encuentra esta Judicatura que se cumplen los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-SUSPENDER el pago de los títulos judiciales por valor de \$2.184.648, los cuales cuentan con orden de pago a favor de la parte actora mediante auto N°3153 del 11 de noviembre de 2020, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002395602	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395603	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395611	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395612	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395613	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395614	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395615	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00
469030002395741	1	COOPERATIVA MULTIACT DOSMIL	IMPRESO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 273.081,00

Total Valor \$ 2.184.648,00



POR SECRETARIA librar y enviar oficio al Banco Agrario con copia de este auto.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva pronunciarse en el término de ejecutoria de este auto, de la pretensión del demandado DAGOBERTO GARCIA, referente a la devolución de los señalados títulos por encontrarse levantadas la medidas de embargo contra él.

3.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **ARTURO ESCALLÓN** identificado con C.C 1.850.425 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Cali con número de radicación 028-2014-01042-00. Por secretaría comuníquese mediante oficio.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de enero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 1971.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Atendiendo las solicitudes precedentes, se tiene en primer lugar que la parte actora solicita se aclare si los títulos por valor de \$2.184.648 le corresponden a la parte ejecutada o a la Cooperativa que representa, ello, por cuanto las medidas de embargo en contra del demandado DAGOBERTO GARCIA fueron levantadas en virtud de acuerdo por las partes.

Ahora bien, en el aludido acuerdo visible a folios 218 se expuso entregarle al demandado los títulos obrantes en el proceso así; *"entregarle todos los depósitos en el proceso"*, luego, en memorial del 31 de agosto de 2017 las partes suscribieron un documento donde se dice que: *"Cabe mencionar que los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la presentación de este escrito es para la parte demandante citada en la referencia"*

Por lo anterior, en auto de fecha 20 de octubre de 2017 se levantaron las medidas de embargo contra el demandado Dagoberto García, y con posterioridad al escrito del 31 de agosto de 2017 le fueron entregados títulos judiciales a la parte actora, como se expuso en el documento.

Por lo tanto, los depósitos judiciales a que hacen alusión las partes de \$2.184.648 fueron transferidos por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali con ocasión de la terminación del proceso y por cuenta del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta para este asunto, con fecha de conversión 24/07/2019 el cual le corresponde a la parte actora según lo indicado, y que ya fue cobrado según consulta en la pagina del Banco Agrario el día 19/02/2021.

Ahora, el demandado Dagoberto García solicita la devolución del título por valor de \$51.194, debe indicarse que una vez consultado el portal web del Banco Agrario este deposito se encuentra consignado a favor del proceso 76001400300720180070100 que cursa en este mismo estrado judicial, pero que se encuentra terminado. En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, se oficiará al Banco Agrario para que se sirva hacer caso omiso a lo comunicado en oficio 002/445/2021 de fecha 12 de enero de 2021. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que los títulos ordenados por valor de \$2.184.648 corresponden a la parte actora, tal y como fueron ordenados, toda vez que corresponden a embargo de remanentes que fue dejado a disposición de este proceso.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de demandado Dagoberto García que el depósito judicial que solicita por valor de \$51.194, según consulta del Banco Agrario, corresponde al proceso 76001400300720180070100, como se relaciona a continuación:

Número	469030002585175
Título:	
Número Proceso:	76001400300720180070100
Fecha Elaboración:	27/11/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

7

Cuenta Judicial: 760012041700
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 51.194,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 469030002311353
Cuenta Judicial título anterior: 760012041612
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: 002 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8040155827
Nombres Demandante: COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD
Apellidos Demandante:

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 6231611
Nombres Demandado: DAGOBERTO
Apellidos Demandado: GARCIA

3.- OFICIAR al BANCO AGRARIO para que se sirva hacer caso omiso de lo comunicado en oficio 002/445/2021 de fecha 12 de enero de 2021, como quiera que los depósitos judiciales relacionados en el oficio corresponden a la parte demandante y ya fueron cobrados.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
 En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha 03 de junio de 2.021
 JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO

8

Dr. Luis Carlos Quintero Beltrán.

Juez Segundo de ejecución

Rad 007 2007 00826 00

Dagoberto Garcia con CC. 6231611 mayor de 85 años, en este proceso fui demandado; de la manera mas respetuosa **solicito tener acceso al expediente digital en su integridad**, reitero el radicado 007 2007 826 00 Juzgado 7 civil municipal de Cali como el de origen.

Agradezco el envío al correo caolgar17@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente.



Dagoberto Garcia

Cc6231611 Cali.

Junio 10 - 20-21



9

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 3399

RAD.: No. 07 -2018-00701-00

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la petición impetrada por la parte demandada **NANCY VIAFARA ROMERO**, a través de apoderada judicial, en la cual en el presente proceso solicita la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual invocó el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

Inicialmente habrá de significarle este estrado judicial a la peticionaria lo dicho por la *Honorable Corte Constitucional* en su *sentencia T-377, de abril 3 de 2000*, con ponencia del *Magistrado Alejandro Martínez Caballero*: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)" (Subraya el Juzgado).

Así mismo, se resolverá la solicitud allegada por el demandado **DAGOBERTO GARCÍA**, teniendo en cuenta que al revisar la página web del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encontró que el **TÍTULO** de referencia **469030002311353** se encuentra actualmente depositado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**.

Con lo ya señalado el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MILDRED XIOMARA LESMES CALDERÓN** identificado con C.C. No. 1.130.584.492 de Cali y T.P. No. 291.962 del

C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada NANCY VIAFARA ROMERO de conformidad con los términos del memorial poder.

SEGUNDO. – ORDÉNASE que, por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se realice la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandada NANCY VIAFARA ROMERO, a través de su apoderada judicial MILDRED XIOMARA LESMES CALDERÓN identificada con C.C. No. 1.130.594.492, por la suma de \$ 18.744. 759.00 Mcte, como excedente de embargo, como quiera que el presente asunto se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN., y no posee embargo de remanentes; siendo los títulos que relaciono a continuación:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 34508600 Nombre NANCY VIAFARA ROMERO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
						Valor	13
469030002460522	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 1.531.556,00	
469030002467903	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 2.972.083,00	
469030002470863	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 771.382,00	
469030002493642	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.250.853,00	
469030002502766	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 1.517.647,00	
469030002511091	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 1.314.027,00	
469030002520910	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 1.314.927,00	
469030002528595	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2020	NO APLICA	\$ 1.314.927,00	
469030002536622	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 1.312.083,00	
469030002547130	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 1.291.890,00	
469030002557907	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2020	NO APLICA	\$ 1.384.168,00	
469030002570552	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 1.384.168,00	
469030002583837	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 1.384.168,00	

Total Valor \$ 18.744.759,00

TERCERO. – ORDENASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se OFICIE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, para que CONVIERTA a la CUENTA ÚNICA de la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No.

7600120411700, dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, el título de referencia 469030002311353 de este proceso:



Banco Agrario de Colombia

MT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
						Número	Valor
469030002311353	0009337631	COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA		\$ 51.194.00
Total Valor							\$ 51.194.00

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALÍ

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 diciembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario